

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0183, Verbal de petición de herencia de YURI PAOLA BERNAL DIAZ contra ANA GLADYS BERNAL GUTIERREZ y otros.

Teniendo en cuenta la solitud de medidas cautelares que eleva la parte demandante, en el artículo 590 del Código General del Proceso, se dice que *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares...*

*“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro...*

*“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Entonces, el Despacho encuentra que para los procesos declarativos no procede el decreto de la medida cautelar de embargo sobre un bien sujeto a registro y sí la de inscripción de la demanda. Y ello implica en el asunto que debe despacharse negativamente la solicitud, pero se accederá a ordenar la inscripción de la acción sobre las matrículas enlistadas por el extremo activo.

Por último, la medida de inscripción de la demanda determinaría proteger los eventuales derechos de la parte actora y no proveer desde ya a los accionados consecuencias que el legislador no ha previsto.

Por lo dicho, se dispone:

1. Negar la solicitud de medidas cautelares de embargo.
2. Se decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:
  - 2.1. Con matrícula inmobiliaria No. 156-8776, sobre el denominado KURAPO.

- 2.2. Con matrícula inmobiliaria No. 156-89213, sobre el denominado EL TESORITO.
- 2.3. Con matrícula inmobiliaria No. 156-92145, sobre el denominado LOTE BUENOS AIRES.
- 2.4. Con matrícula inmobiliaria No. 156-96615, sobre el denominado EL REFUGIO.
- 2.5. Con matrícula inmobiliaria No. 156-131370, sobre el denominado LA ESPERANZA.
- 2.6. Con matrícula inmobiliaria No. 156-135729, sobre el denominado SUCESION LOTE RESTO EL RECUERDO.

Por Secretaría líbrense los oficios a las autoridades registrales que sean competentes para dicho efecto.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b31999b7ab2d4e004a52e85b67b45bd2fe26256f38e5da38625e8a0f8393d2**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**